

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 2 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Tarifa primera.

Clase cuarta.

1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias de cualquiera clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto ó baile ú otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirá por separado con la cuota que corresponda de la señalada á los teatros en las tarifas 2.ª y 5.ª

Los cafés situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir tan solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

2. Casas de pupilo que paguen de alquiler anual:

En Madrid de 4000 pesetas en adelante.

En Barcelona, Cádiz y Valencia de 2500 en adelante.

En las demás poblaciones de 1500 en adelante.

3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de aire y de cuerda, aunque en ellos se venda papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

4. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesión.

5. Tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, sin surtido de géneros; pero pudiendo tener castores, aunque sin venta de ellos al público.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, con venta de espejos, siempre que estos no tengan chatanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto.

7. Vendedores de camas de hierro ordinarias pintadas ó barnizadas, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.

8. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.

9. Vendedores de cofres, baules-mundos, sacos, maletas, mantas ú otros objetos de viaje.

10. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos

análogos de latón, zinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.

11. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.

12. Vendedores de garbanzos, judías, arroz y otras legumbres.

Clase quinta.

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas ó industriales.

2. Tiendas de venta de chocolates exclusivamente.

3. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

4. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

5. Vendedores al por menor de objetos de porcelana.

6. Establecimientos de venta al por menor de vinos y licores extranjeros y vinos generosos del país.

7. Tiendas para la venta al por menor de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

8. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

9. Vendedores de máquinas de coser.

10. Vendedores al por mayor de pimienta molido.

Clase sexta.

1. Casas de pupilos ó de huéspedes que paguen en Madrid por lo menos 2000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de las 2000, 1250 y 750 pesetas expresadas, según las poblaciones.

2. Establecimientos en que se vende calzado, y en que además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar, y sin mármoles ni bronce; y de tapicería en telas que no sean de las determinadas en la clase 2.ª

4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene, y los de hules encerados.

5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.

6. Establecimientos de librería, ó comercio de libros nuevos aunque sea en comisión.

7. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales sueltas, en ramo ó prendidos, coronas y otros adornos.

8. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.

No pagarán la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.

9. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos ó semejantes.

10. Mangüiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros

para limpieza y otros efectos análogos.

11. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

12. Tiendas de juguetes finos.

13. Tiendas de abanicos, paraguas y sombrillas ó en que se pongan los mismos objetos.

14. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.

15. Tiendas de objetos artísticos de todas clases.

16. Tiendas en que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

17. Tiendas de comestibles para la venta al por menor de los siguientes artículos del país:

Legumbres, almidón, aceite, vinagre y jabón común, aguardientes, quesos, mantecas, natas, salchichón, latas de sardinas conservas, vegetales, frutas secas, chocolates, bujías esteáricas y galletas ordinarias, y en géneros ultramarinos bacalao, azúcar, té, café y especias de todas clases.

18. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país. Camisas, fajas, guantes de lana, estambre ó algodón, y otros artículos semejantes.

19. Vendedores de colchones de muelles y de las demás clases. No pagarán la cuota de colchonero aunque á la vez ejerzan esta industria.

20. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

21. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

22. Vendedores de velas de esmeralda, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

23. Vendedores de curtidos al por menor.

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuacion).

Art. 31. Toda Administracion de consumos al cesar está obligada á abonar á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, si se hallaran encabezados con la Hacienda, se practicarán ante una comision compuesta de un funcionario designado por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, de dos representantes del Ayuntamiento, y en caso de existir arriendo por el Municipio, del arrendatario ó de quien le represente.

En las capitales y puertos expresados que se hallen administrados por la Hacienda, de dos funcionarios nombrados por el Administrador del ramo en la provincia y otros dos Concejales del Ayuntamiento.

En las capitales y puertos expresados y en otras poblaciones en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, de dos funcionarios de este ramo, designados por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, un Concejal del Ayuntamiento y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que, día por día, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia, y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada con el correspondiente resumen á la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquier clase que cesen de administrar el impuesto por pasar este á cargo de la Hacienda, y que previo el aviso en forma dejasen de nombrar la oportuna comision para presenciar los aforos, ó los nombrados para asistir en su nombre dejasen de concurrir, quedan obligados á aceptar estos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comision, sin derecho alguno á reclamacion.

Art. 32. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia, puertos mencionados ú otras poblaciones por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Capítulo II.

Recaudacion.

Art. 33. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autori-

zado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 34. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

Capítulo III.

Equipajes de viajeros.

Art. 35. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 36. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á estos carruajes, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 37. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Capítulo IV.

Fielatos.

Art. 39. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Despues de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan da introducirse en la poblacion: pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche á los rádios y hagan parada, no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 42. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres días laborables, paga-

rán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, ni disminuirse sin igual autorizacion cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó mas interiores, segun lo exijan las conveniencias del mejor servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 45. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

Art. 46. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contra-registros, salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 47. Donde solo existan Fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 134.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno, antes del día 3 del próximo mes de Febrero, los cuadros semanales de nacimientos y defunciones núm. 57, correspondientes á la 5.ª semana del presente mes y que comprenden del 23 al 29 del mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en el máximo de la multa que les corresponda.

Córdoba 28 de Enero de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Núm. 121.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha diez de Enero

d el corriente año, dice á esta Dele- gacion lo que sigue:

«La reventa de billetes, prohibi- da como la de todos los efectos es- tancados, ha llegado ya al extremo de constituir una especulacion one- rosa para el público y perjudicial para el buen nombre de dicha Ren- ta, puesto que se ejerce con sobre- precio y á la puerta de las Adminis- traciones cuando estas carecen de ellos.

No se opone á la prohibicion de la reventa de billetes la expendicion ambulante de estos, reclamada por el público para su mayor comodi- dad; pero es indispensable regulari- zar este sistema de venta para que á su sombra no se cometa aquel per- nicioso abuso ó pueda ser facilmen- te comprobado y corregido.

A este fin la Direccion de mi car- go ha acordado lo siguiente:

1.° Los Administradores de Lote- rias pueden valerse de los expende- dores ambulantes que crean necesar- ios para el despacho de billetes en su respectiva localidad y en los pue- blos comarcancs en que no haya otra Administracion del ramo y es- tén dentro del limite de su partido judicial.

2.° El cargo de expendedor será conferido por V. S. bajo la responsa- bilidad del Administrador y á pro- puesta de este, cursado por el gene- ral de la provincia, y recaerá preci- samente en personas desvalidas y de buena conducta.

Los Administradores del ramo en Madrid elevarán directamente al De- legado de la provincia sus propues- tas respectivas.

3.° El titulo de expendedor am- bulante expresará el nombre del su- jeto á cuyo favor se expida, la Ad- ministracion de que dependa y la prohibicion absoluta de exigir so- breprecio ni retribucion alguna al comprador del billete, bajo la pena de ser considerado como revendedor de efectos estancados.

4.° Los expendedores llevarán siempre consigo el titulo que les acredite de tales, para exhibirle á quien se lo reclame, y por ningun concepto exigirán retribucion algu- na, limitándose á recibir la que vo- luntariamente quiera dárseles.

5.° Los que carezcan de titulo serán considerados como revendedo- res, se les comisarán los billetes y serán sometidos á la accion judicial con arreglo á la legislacion vigente.

6.° La expendicion ambuante cesará desde el momento en que los Administradores respectivos termi- nen la de los billetes que se hayan reservado, en cuyo caso retirarán los que obren en poder de los expen- dedores para venderlos en su admi- nistracion, en la inteligencia de que si en esta no los hubiere y se encon- trasen en manos de aquellos, se les exigirá la mas severa responsabi- lidad.

Lo que se inserta en este perió- dico oficial para su debida noto- riedad.—Julian Garcia de los Santos.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Negociado de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en sesion del dia 31 de Diciembre de 1881.

Núm. de órden.	Fecha de los remates.			Núm. del inventario.	Clase, cabida, denominacion y situacion de las fincas.	Término.	Rematantes.	Importe de los remates.	
	Dias.	Meses.	Años.					Pesetas.	
1	31	Diciembre	1881	94	Sesta parte de la casa núm. 6, calle del Palo, de la villa de la	Rambla	D. Juan de Doblas Sierra	314	
2	"	"	"	202	Una casa núm. 7 de la calle Nueva, de la villa de	Montalban	Antonio Lopez del Moral	664	
3	"	"	"	209	Otra id. núm. 43 id. Horno viejo, de la villa de	Montemayor	José Nadales Carmona	540	
4	"	"	"	471	Un olivar en las Laderas del Molino	Adamuz	Antonio Ontiveros Frias	260	

Córdoba 21 de Enero de 1882.—El Administrador, José Maria de Avilés.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 94.

Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

Don Juan de Navas Garcia, Segundo Teniente de Alcalde é interino de esta villa.

En virtud de cuanto dispone la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre procedimiento adminis- trativo, y habiendo terminado los apremios de primero y segundo gra- do, se sigue el de tercer grado, ha- biéndose hecho los embargos cor- respondientes de los bienes inmue- bles que por este edicto se anuncian á pública subasta, con expresion de los dueños, su clase, cabida, situa- cion y precios de la capitalizacion.

El remate tendrá lugar el dia veinte y siete del corriente mes de Enero, y hora de diez á doce de su mañana en las Casas Capitulares de esta villa, admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos.

Los dueños pueden librar sus bie- nes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, pero despues, quedará la venta irrevoca- ble.

En su consecuencia se convocan licitadores á las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Número 393.—Francisco Diaz, por la capellania de Maria Morales, vecino de Espejo. Una fanega y ocho celemines de tierra de oli- var en este término y sitio nombrado Valhelmoso, ca- pitalizada para su venta en setecientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis cén- timos.

766 66

Núm. 1881.—Rafael San- chez Rincon Povedano, de esta vecindad. Una cuarta parte de casa en esta villa, calle Casas Altas número treinta y ocho, capitalizada para su venta en ciento ochenta y siete pesetas cin- co céntimos.

187 05

Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia, se llaman posturantes y se citan los intere- sados.

Castro del Rio veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.— Juan de Navas.—Juan Ramon de Tejada.

Núm. 116.

Alcaldia constitucional de Almodóvar del Rio.

D. José Ruiz Huertas, Alcalde cons- titucional de esta villa de Almo- dóvar del Rio.

Hago saber: que terminados por el Ayuntamiento de mi presidencia los padrones de los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganaderia, los que lo son por la matricula in- dustrial y los que paguen por al- quiler de casa en esta localidad una cuota anual de 250 pesetas en ade- lante que están obligados al pago

del impuesto equivalente al de la sal, quedan los tres expresados padrones expuestos al público en la Secretaría municipal por el término de tres días, á contar desde la fecha, para que todas las personas incluidas en los mismos puedan presentar las oportunas reclamaciones.

Almodóvar del Río 22 de Enero de 1882.—José Ruiz.

Núm. 125

Alcaldía constitucional de Villaviciosa.

Don José Escobar Infante, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por ignorar el punto de sus respectivas residencias no han podido ser citados personalmente los mozos Antonio Gallao Expósito, cuyo padre adoptivo es Francisco Cáceres Avila, y Manuel Peña Pinteño, hijo de Francisco y de Francisca, con objeto de que hubiesen comparecido ante este cuerpo municipal á la rectificación del alistamiento que para el reemplazo del ejército correspondiente al año actual se sigue por esta corporación; y con el fin de que puedan cumplir el precepto legal, los cito, llamo y emplazo para que se presenten en estas Casas capitulares antes del 31 de los corrientes; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villaviciosa 23 de Enero de 1882.—José Escobar.

JUZGADOS.

Núm. 61.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Pedro de la Vega y Comino, Escribano de actuaciones de este Juzgado y Secretario de Gobierno del mismo.

Doy fe: que por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de D. Teodoro Espinosa de los Monteros y Ligués, en concepto de albacea de su señora madre Doña Justa Ligués y Vardaji, en el que se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. José María de Coca y Velasco, Juez de primera instancia interino de ella y su partido, habiendo visto este expediente promovido á instancia de D. Teodoro Espinosa de los Monteros y Ligués en concepto de albacea de su señora madre Doña Justa Ligués y Vardaji, en solicitud de que se declare pobre á la testamentaria de su dicha señora madre; y

Resultando: que conferido traslado de dicha pretension al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, la evacuó en tiempo, estando conforme con

que se practicase la prueba propuesta por el recurrente.

Resultando: que conferido asimismo traslado á los acreedores á dicha testamentaria, que lo son Don Eduardo Sotomayor, Doña Maria de la Concepcion Espinosa de los Monteros y Ligués, D. Miguel Velarde y Menendez y D. Gonzalo de Sousa Verdes Montenegro, estos no se personaron á contestar, por lo que les fué acusada la rebeldía, mandando se entendieran con ellos las notificaciones sucesivas en los estrados del Juzgado.

Resultando: que durante el término de prueba el solicitante ha justificado testifical y documentalmente que dicha testamentaria carece de bienes propios, puesto que los dejados por la causante están afectos á varios créditos contra la misma.

Resultando: que trascurrido el término de prueba se dió vista al Promotor fiscal, el cual expresó que no tenia inconveniente en que se declarase pobre en sentido legal á la repetida testamentaria.

Considerando: que segun el artículo trece de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil, la justicia se administrará gratuitamente á los pobres.

Considerando: que el albacea don Teodoro Espinosa ha justificado que la testamentaria de su difunta madre es pobre, puesto que dejó todos los bienes de que constaba esta afectos á créditos hipotecarios contra ellos.

Visto lo dispuesto en el artículo citado;

S. S. por ante mí el Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre á la testamentaria de Doña Justa Ligués y Vardaji, y por lo tanto con opcion á disfrutar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase.

Asi por esta mi sentencia, que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a de Coca.

La sentencia inserta concuerda con su original á que me remito y doy fe, la cual fué publicada en el mismo en los estrados de este Juzgado.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Bujalance á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Pedro de la Vega.

Núm. 93.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días que empezarán á correr y contarse desde la inserción

del presente en la «Gaceta de Madrid», á los autores del hurto de un potro, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Roman Arauz Rubio, cuya caballería desapareció del sitio llamado de las Pilas, término de esta ciudad, la madrugada del diez y ocho de Diciembre último; apercibidos que de no hacerio les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y remision á este Juzgado de expresado potro, practicando al mismo tiempo activas y eficaces diligencias hasta conseguir la captura de los autores del hurto de aquel, y hecho así sean remitidos á la cárcel de este partido á responder á los descargos que les resultan en la causa que con dicho objeto me halla instruyendo, como así mismo de las personas en cuyo poder se encuentre referida caballería si no ofrecieren las garantías necesarias.

Dado en Córdoba á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Ldo. Angel Barranco.

Señas del potro.

Negro, de tres años de edad, con los cuatro pies blancos, un lucero en la frente, entero, escaso de marca y domado de aparejo.

Núm. 118

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Priego y su partido en la provincia de Córdoba.

Hago saber: que para hacer efectivas las costas en que están condenados Francisco Ballesteros Cámaras-altas y otros consortes, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pts. Cts.

Finca de Francisco Ballesteros.

1.^a Una pieza de tierra de cabida de tres celemines, en el sitio del Arroyo de Trugillo de ese término, que contiene olivos; y linda por el Norte con tierras de José María Sicilia, por el Sur otras de Don Rafael Delgado, y por el Este y Oeste herederos de D. José María Camacho, valorado por peritos en la cantidad de cien pesetas.

100

Otra de Cecilio Rojas.

2.^a Otra pieza de tierra de cabida de cuatro celemines, que contiene olivos, situada en la Cañada del Molino, y linda por el Norte con don Juan Palomeque y Camacho, Sur y Este Doña Francisca Ramirez y Oeste Pablo Osuna, valorada por peritos en la suma de ochenta y cinco pesetas.

85

Otras de Rafael Cabezuelo.

3.^a Otra pieza de tierra

de cabida de seis celemines de viña, situada en el Salarejo de indicado término, y linda por sus cuatro puntos cardinales con la Vereda Real de aquel paraje, valorada por peritos en la suma de ciento veinte pesetas.

120

4.^a Otra pieza de tierra de cabida de tres celemines de viña, situada en el Macagal, de indicado término, y linda al Norte don Miguel Carrillo, Sur Antonio Ortiz, Este herederos de don Juan Serrano y Oeste el mismo, valorada por peritos en la cantidad de setenta y cinco pesetas.

75

5.^a Otra pieza de tierra de cabida de doce celemines, situada en el Cerrajon de repetido término, la cual linda al Norte D. Juan Antonio Arriero, al Sur Manuel Cabezuelo Roldan y al Este y Poniente Agustin Galisteo, valorada por peritos en la suma de doscientas cuarenta y cinco pesetas.

245

6.^a Y otra pieza de tierra de cabida de un celemin y un cuartillo, situada en la Fuente del Espino, y linda por el Norte con José Joaquín Arenas, Este y Sur con José Roldan y por Oeste José de Torres, valorada por peritos en la suma de cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

42 50

Quien quisiere hacer postura á expresadas fincas, acuda á los Estrados de este Juzgado, el día cuatro de Febrero próximo venidero, y hora de las diez de su mañana, que se le admitirá la que hiciere con tal de que cubra las dos terceras partes del valor fijado á las mismas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Dado en Priego á 10 de Enero de 1882.—Gregorio E. Canal.—Por mandado de S. S., José Gomez.

ANUNCIOS.

En las líneas férreas en construccion, de Mérida á Sevilla y de Cáceres á la linea de Mérida, se han emprendido importantes trabajos, en los que pueden hallar colocacion los jornaleros que se presenten.

Imp. del «Diario de Córdoba.»